

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 06 DE MARZO DE 2026**

215°, 167° y 27°

**RESOLUCIÓN N° 118**

**I. ANTECEDENTES**

No. Solicitud: 2025-001274  
Fecha: 07 de febrero de 2025  
Tipo de marca: Mixta  
Clase: 46 internacional  
Nombre de la Marca: SUPER FORMICA

Distingue: Empresa que se dedica a la fabricación, distribución de material de construcción. comprar, vender, representar y distribuir materiales, artículos toda clase de maquinarias, construcción similares y afines fabricar, comprar, vender distribuir pegamentos para maderas muebles, pisos rodapiés marcos para puertas y ventanas, vigas para techos, puertas, para pisos paredes y techos.

Solicitante: LAMINADO DECORATIVO SUPER FORMICA, C.A.

Oposición: THE DILLER CORPORATION

Fecha: 01 de abril del 2025

Contestación a la oposición

Fecha: 09 de julio de 2025

Resolución: 786

Base Legal: Con lugar oposición, se niega el registro de la marca.

Boletín de la Propiedad Industrial: 648

Fecha: 26 de diciembre de 2025

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 20 de enero de 2026

Recurrente: CARLOS EDUARDO SANTO DOMINGO  
GUANIPA, Cédula de Identidad No.  
V-20.550.235, procediendo en este acto  
en su carácter de representante legal de la  
compañía LAMINADO DECORATIVO  
SUPER FORMICA, C.A.

## II. FUNDAMENTOS

El motivo de la decisión anterior obedece a que se declaró con lugar la oposición presentada por considerar que la marca solicitada “**SUPER FORMICA**”, tenía similitud gráfica y fonética con los registros No. F-043496 y F-075956 de la marca “FORMICA” de los cuales es titular la empresa THE DILLER CORPORATION.

Este Despacho, una vez valorados los alegatos formulados por las partes y efectuado el examen de rigor de los signos en conflicto, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones:

Visto el escrito presentado por la empresa LAMINADO DECORATIVO SUPER FORMICA, C.A., mediante el cual presentó una limitación de distingue señalando que el mismo quedaría de la siguiente manera: “...*Empresa que se dedica a la fabricación, distribución de material de construcción. comprar, vender, representar y distribuir materiales, artículos toda clase de maquinarias, construcción similares y afines fabricar, comprar, vender distribuir pegamentos para maderas muebles, pisos rodapiés marcos para puertas y ventanas, vigas para techos, puertas, para pisos paredes y techos...*”, y efectuado el análisis del signo solicitado “SUPER FORMICA”, y los signos previamente registrados, se observa que no existe una similitud gráfica entre las marcas, por tanto, al ser apreciados en su conjunto, es decir, nombre y diseño, la impresión que producen los referidos signos objeto de comparación, no es de semejanza o de relación entre uno y otro, permitiendo su coexistencia pacífica en el mercado.

Además, es necesario reconocer que ha sido criterio reiterado por este Registro de la Propiedad Industrial que la similitud gráfica de las marcas no es suficiente para inducir al público consumidor en error o confusión, sino que juega un papel preponderante la analogía de los productos distinguidos por los signos. En efecto, es posible apreciar que el signo solicitado pretende distinguir productos en clase 46 internacional con el distingue limitado por el solicitante en la fecha indicada, mientras que los signos registrados distinguen productos en las clases 32 y 4 nacional, mientras que la solicitud versa sobre la protección de una actividad comercial, por lo cual no habría la posibilidad de que el consumidor pueda desprevenidamente asociarlas con un origen común, por cuanto los mismos no comparten un mismo canal de distribución y van dirigidos a mercados diferentes.

En razón de las consideraciones que anteceden, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo, y por cuanto de las mismas se desprende que el signo

“**SUPER FORMICA**”, Solicitud No. 2025-001274, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente su concesión.

## RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - **CON LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano CARLOS EDUARDO SANTO DOMINGO GUANIPA, en su carácter de representante de la empresa LAMINADO DECORATIVO SUPER FORMICA, C.A.
2. - **REVOCA** la Resolución No. 786 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 648 de fecha 26 de diciembre de 2025, que declaró CON LUGAR la oposición interpuesta y negó la solicitud No. 2025-001274.
3. **CONCEDER** el signo “**SUPER FORMICA**”, inscrito bajo la Solicitud No. 2025-001274, a favor de su solicitante, la empresa LAMINADO DECORATIVO SUPER FORMICA, C.A.
4. - **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

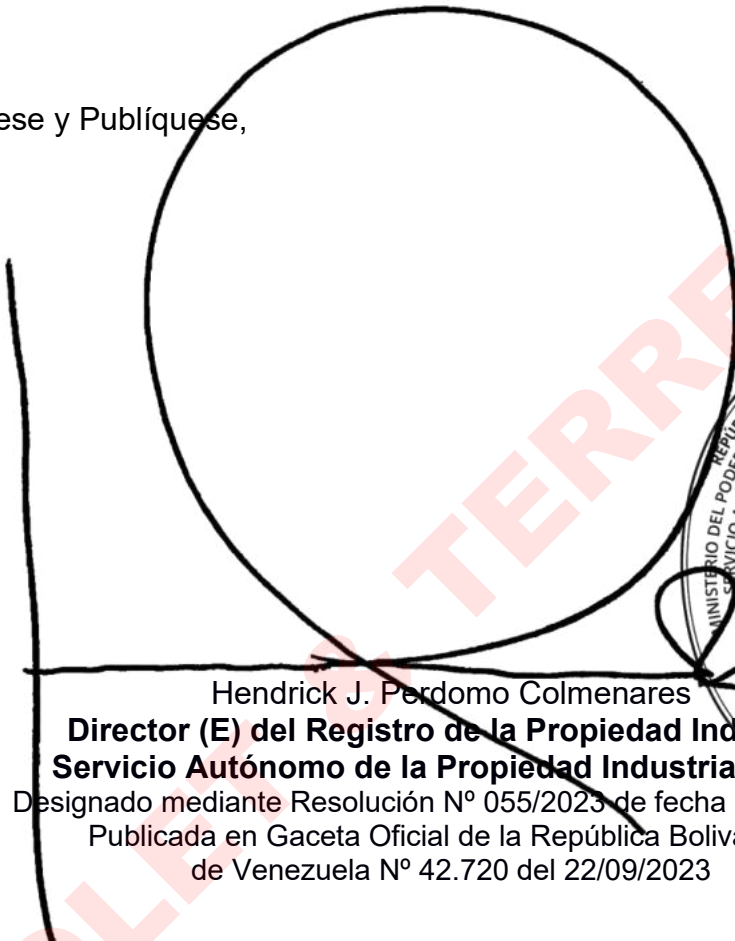
La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o

bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, numeral 5, en concordancia con el artículo 32, numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.


Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



**Hendrick J. Perdomo Colmenares**  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Exp: 2025-001274